

NUMERO 213.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. José I. Rivas Font y Braulio A. Méndez, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un procedimiento para que las pencas del henequén produzcan, por cocción, mayor cantidad de fibra que por el método conocido, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Julio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 43.—Agosto 19 de 1899.

NUMERO 214.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en nombre y representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) reformando algunos artículos de la ley de concesión de 16 de Abril de 1878 y la de 13 de Febrero de 1883, relativos á este Ferrocarril.

Art. 1.—Se reforman los arts. 25, 26, 29, 31, 32 y 33 de la ley de concesión de 16 de Abril de 1878, el primero modificado por la ley de 13 de Febrero de 1883, los cuales quedarán en los términos siguientes:

I. "Art. 25.—Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados.

La Empresa tendrá derecho á cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de su llegada, pagarán por los primeros cinco días siguientes á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos; por los siguientes cinco días, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción; por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción, tres centavos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes

El Gobierno gozará en el importe del Almacenaje, la misma rebaja estipulada en el art. 33.

TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada.

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, no podrá ser menor de veinte centavos.

TARIFA C.

Mercancías de Importación.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida:

1ª clase.....	\$ 0.0750
2ª clase.....	0.0718
3ª clase.....	0.0686
4ª clase.....	0.0656
5ª clase.....	0.0626
6ª clase.....	0.0596

7 ^a clase.....	0.0568
8 ^a clase.....	0.0540
9 ^a clase.....	0.0512
10 ^a clase.....	0.0486
11 ^a clase.....	0.0460
12 ^a clase.....	0.0434

Mercancías para el servicio interior.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida:

1 ^a clase.....	\$ 0.0600
2 ^a clase.....	0.0576
3 ^a clase.....	0.0554
4 ^a clase.....	0.0532
5 ^a clase.....	0.0508
6 ^a clase.....	0.0486
7 ^a clase.....	0.0464
8 ^a clase.....	0.0443
9 ^a clase.....	0.0415
10 ^a clase.....	0.0396
11 ^a clase.....	0.0372
12 ^a clase.....	0.0350

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se exporten por la Aduana de Veracruz, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas para efectos nacionales fijadas en el presente Contra-

to siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Los fletes serán siempre proporcionados á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos por carga en tren de mercancías, y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

TARIFA D.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos; por cada diez kilómetros más de distancia ó cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará la parte propor-

cional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

II.—“Art. 26. Las tarifas de mercancías serán diferenciales de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía.

“En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.”

III.—“Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales y para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los fijados en el artículo 25. El material de ferrocarril, la piedra mineral, el carbón de piedra y los cereales, se considerarán en todo tiempo en la última clase, siempre que sea en carro por entero ó en la penúltima clase, siempre que sea en menos de carro entero.”

IV.—Art. 31. Si la Compañía modifica e con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siem-

pre dentro del máximo fijado por este Contrato, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza sino después de treinta días de publicación.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación, pero esta limitación no afecta el derecho que se le dá á la Compañía de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

V.—“Art. 32. La tarifa y clasificación de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada tres años, contados desde el 1° de Enero de 1899, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó Compañías, pero sin que ésto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.”

VI.—“Art. 33. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.”

Art. 2° Queda sin ningún valor ni efecto tanto el art. 28 de la ley de concesión de 16 de Abril de 1878 como el Contrato de reformas fecha 2 de Julio de 1898 y el art. 3° del decreto de 13 de Febrero de 1883.

México, Julio doce de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*P. Martínez del Rto.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Sreretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 12 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—*Al.....*

“Diario Oficial.—Núm. 22.—Julio 26 de 1899.

NUMERO 215.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Eje-

cutivo por la ley relativa promulgada con fecha 6 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar:

“Artículo primero.—La planta, sueldos y gastos de cada uno de los tres Tribunales de Circuito, serán los siguientes:

	Cuota fija.	Sueldo anual.
Un magistrado.....	\$ 10 96	4,000 40
Un promotor fiscal.....	9 59	3,500 35
Un secretario.....	6 85	2,500 25
Un escribano de diligencias....	4 11	1,500 15
Cinco escribientes, á \$ 653.35..	1 79	3,266 75
Un escribiente para auxiliar las labores del promotor fiscal...	1 65	602 25
Un mozo de oficios.....	0 83	302 95
Gastos de oficio, cada mes \$ 16.		192 00
Suma.....	\$	15,865 10

“Artículo segundo.—A cada uno de dichos tribunales se entregará el archivo que le corresponda, según su comprensión jurisdiccional.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los catorce días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 14 de Julio de 1899.—*J. Baranda*.—Al C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Julio 15 de 1899.

NUMERO 216.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 235.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo, se suprima en los documentos de fin de mes que remiten los Jefes de los Cuerpos á esta Secretaría, la noticia prevenida por la fracción XIII del artículo 500 de la Ordenanza general del Ejército, debiendo remitir solamente cada cuatro meses la que, relativa á los mismos Oficiales, previene el artículo 502; en la inteligencia de que este documento será hecho con toda justificación y muy detallado, á fin de que sirva desde luego para formar el verdadero concepto de un Oficial.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 19 de 1899.—*Berriozábal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 19 —Julio 22 de 1899.

NUMERO 217.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos* — *A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Thomas Upton y Herbert F. Carter, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por una máquina para quebrar roca y minerales, á la cual denominan “La Reina,” asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Julio de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica. —El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*. —Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 41.—Agosto 17 de 1899.

NUMERO 218.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Harry de Wallace, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por ciertos medios para señales de órdenes para trenes y arbitrios para pararlos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados medios.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Julio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 41.—Agosto 17 de 1899.

NUMERO 219.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Juan de Dios Anda, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de Privilegio por veinte años, por un motor que denomina “Motor Eléctrico reversible, Eureka,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Julio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 42.—Agosto 18 de 1899.